

M DE ASUNTOS EXTERIORES

21386

CANJE DE NOTAS, constitutivo de Acuerdo, de 13 de agosto y 8 de septiembre de 1980, entre España y Grecia, sobre aplicación de los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969), a los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria de dicha Conferencia, como en la Reunión Principal de la misma.

MINISTERIO
DE
ASUNTOS EXTERIORES

Excmo. Sr.:

La Reunión Preparatoria de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa se iniciará, en el Palacio de Exposiciones y Congresos de Madrid, el día 9 de septiembre próximo. La Reunión Principal de dicha Conferencia se iniciará, a su vez, el día 11 de noviembre próximo, no pudiéndose precisar por ahora su duración exacta.

España, por el momento, no es signataria de la Convención sobre Misiones Especiales, anexo a la Resolución 2530 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1969).

Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal, tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y solamente por el período de duración de la Conferencia, las Autoridades españolas competentes aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la mencionada Convención sobre Misiones Especiales.

Esta nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un acuerdo entre España y Grecia, que entrará en vigor de manera provisional en el momento que sea aprobado por el Consejo de Ministros de España, y de forma definitiva cuando se cumplan los requisitos que establece la Legislación interna española.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Madrid, 13 de agosto de 1980.

Excmo. Sr. Juan Sossidis, Embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Helénica. Madrid.

EMBAJADA DE GRECIA

Madrid, 8 de septiembre de 1980.

Excmo. Sr. Ministro:

Refiriéndome a su atta. núm. 486 C-20, de fecha 13 del p.pdo. y a la nuestra de fecha 28-8-1980, tengo el honor de informarle que el Gobierno de la República Helénica ha aceptado la propuesta, contenida en dicha carta, con relación a los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos en la Convención sobre Misiones Especiales, para asegurar la protección y los beneficios de los participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, tanto en la Reunión Preparatoria como en la Principal.

Le ruego acepte, excelentísimo señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

El Embajador,
Juan N. Sossidis

Excmo. Sr. D. Marcelino Oreja Aguirre, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor provisional el 31 de julio de 1980, fecha en que fue aprobado por el Consejo de señores Ministros.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de septiembre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE DEFENSA

21387

REAL DECRETO 1968/1980, de 26 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

La Asociación Mutua Benéfica de la Armada incluye bajo su protección a todo el personal con carácter profesional perma-

nente que existía en la Armada en el momento en que fue promulgado su actual Reglamento de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Ley número diecinueve de mil novecientos setenta y tres, de veintinueve de julio, de Especialistas de la Armada, en su artículo octavo, otorga a los Cabos primeros Veteranos de la Armada el carácter de personal profesional permanente.

Como consecuencia de la Ley número ciento tres de mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, dictada «para adaptar los preceptos de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado a los funcionarios civiles de la Administración Militar», se crearon los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno y los Cuerpos Especiales, y se declararon a extinguir los Cuerpos de Funcionarios Civiles dependientes hasta entonces del Ministerio de Marina, conservando los mismos derechos y obligaciones quienes no optaran al ingreso en los nuevos Cuerpos.

Al no encontrarse incluidos en las normas reglamentarias de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada ni los Cabos primeros Veteranos ni los funcionarios civiles de los Cuerpos Generales y y Especiales antes citados, están actualmente incapacitados para disfrutar de los beneficios de previsión social que proporciona la Asociación, planteando una discriminación injusta en relación con el resto del personal militar profesional y con los funcionarios civiles de los antiguos Cuerpos y Escalas declarados a extinguir.

Resulta, en consecuencia, necesario modificar el vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, para resolver este problema, en la forma adecuada propuesta por el Consejo de Gobierno de la Asociación.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la redacción del apartado B del artículo sexto del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto cuatro mil trescientos siete de mil novecientos sesenta y cuatro, añadiéndole el siguiente párrafo:

«También formarán parte de esta Sección los Cabos primeros Veteranos.»

Artículo segundo.—Se modifica la redacción del apartado C del artículo sexto del Reglamento aludido en el artículo anterior, añadiéndole los siguientes párrafos:

«También pertenecerá a la Asociación el personal de los Cuerpos Especiales siguientes:

Ingenieros Técnicos de Arsenales, Maestros de Arsenales, Oficiales de Arsenales y Mecánicos Conductores.

Como excepción a la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación, indicada en el primer párrafo del presente artículo, podrá pertenecer a la misma, con carácter voluntario, el personal de funcionarios civiles de la Administración Militar perteneciente a los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno que preste servicio en la Armada.»

Artículo tercero.—La integración en la Asociación Mutua Benéfica de la Armada del personal a que se refieren los artículos anteriores se realizará con arreglo a las prescripciones del vigente Reglamento de la Asociación, con todos sus efectos a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, quedando facultada la Asociación para atemperarlas a los supuestos concretos que puedan plantearse en el momento de la integración.

DISPOSICION FINAL

En ningún caso la incorporación a la Asociación del personal al que se refiere este Real Decreto podrá servir de base para el incremento de las subvenciones que la Asociación actualmente percibe.

Dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

21388

CIRCULAR número 844, de 23 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 32» de las Notas Explicativas del Arancel.

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Con-